SECRETARIA. A despacho para que se sirva proveer sobre el escrito y los anexos que anteceden. Santiago de Cali, septiembre 14 de 2020

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Secretaria

AUTO INT. 237
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)
RAD. 76-001-31-03-010-2020-00116-00

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto la providencia de agosto 31 de 2020 que inadmite la demanda, toda vez que no acreditó con el documento respectivo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, desatendiendo uno de los requisitos que exige la ley para la admisión de la demanda.

De igual forma, no indico si para la fecha del siniestro 3 de diciembre de 2018, el establecimiento de comercio BICICLETERIA RUEDA LIBRE XTREME de propiedad de la señora NATALIA ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO contaba con un inventario de bienes y/o mercancías de dicho establecimiento con antelación de un mes a la fecha del siniestro, toda vez que las facturas aportadas datan de meses y años atrás. De ser afirmativo, debió aportarlo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda.

Sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Libertad y Orden
República de Colombia

MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décima Civil del Circuito de Cali

J.V.